



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1409/2024

PARTE ACTORA: ALONDRA TIBURCIO
GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN MORELOS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ROLANDO
IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea:

GLOSARIO

Acto impugnado	La determinación de improcedencia de la Solicitud de expedición de credencial para votar.
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva en la 05 junta distrital ejecutiva en Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Alondra Tiburcio Gonzalez

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I.Contexto de la impugnación.

- 1. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.
- 2. Solicitud.** El quince de abril, la parte actora presentó su Solicitud de expedición de Credencial para votar.
- 3. Determinación de improcedencia.** El siete de mayo, la Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Morelos declaró improcedente la Solicitud presentada, la que le fue notificada a la parte actora en la propia fecha.

II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo la parte actora presentó ante la responsable el presente juicio, el cual se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecisiete siguiente.
- 2. Turno y radicación.** El día de su recepción, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1409/2024 y



turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza; y, en su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la determinación de improcedencia de su Solicitud de expedición de Credencial para votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1.c); 62.1, y 72.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así

como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Desechamiento. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, al actualizarse la prevista en el artículo 9 numeral 3, relacionada con el artículo 10 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

El artículo 10 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7, numeral 2, de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



hábiles.

Ahora bien, en el caso, la determinación impugnada fue notificada el siete de mayo a la parte actora, quien así lo reconoció expresamente en su escrito de demanda; aunado a que obra en autos el acuse de recibo con firma autógrafa de la promovente de la “Resolución sobre la Solicitud de expedición de credencial para votar”- actuación cuya legalidad o eficacia no fue controvertida.

Así, al existir una notificación jurídicamente válida, la fecha en que esta se realizó es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue notificada el siete de mayo, dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos del artículo 26 de la Ley de Medios, y el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once de mayo. Por lo que, si la demanda fue presentada ante la responsable Vocalía el trece siguiente, resulta evidente su extemporaneidad, y se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso b). de la Ley de Medios, por lo tanto, debe desecharse.

Bajo esas circunstancias, debe desecharse la demanda presentada por la actora, por haberse presentado de forma extemporánea.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por correo a la autoridad responsable y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.